

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

CONTROVERSIA FAMILIAR

sobre DIVORCIO NECESARIO y demás pretensiones

EXP. NÚM. 695/2011

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL

DE \*\*\*\*\* (ESCRITO 17996)



**PODER JUDICIAL**

Xochitepec, Morelos, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA:**

Mediante la cual se resuelve el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora incidental, contra el auto emitido el dos de diciembre de dos mil veintiuno, que prevé el escrito de cuenta **9414**, dentro del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** en los autos del expediente **695/2011** relativo al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **DIVORCIO NECESARIO** y demás prestaciones, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; así como la acción de **ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* del Índice de la Primera Secretaria de este Juzgado, y:

**ANTECEDENTES:**

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

**1.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN-** Por auto de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se le tuvo a \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora incidental, interponiendo el medio de impugnación que nos atiende, ordenando en términos del numeral **597** fracción **IV** de la Ley Procesal de la materia, dar vista al Agente del Ministerio Público, a fin de que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su representación social correspondiera.

**2.- PEDIMENTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y TURNO PARA RESOLVER.-** En auto de catorce de enero de dos mil veintidós, se le tuvo al Agente del Ministerio Público efectuando las manifestaciones que a su representación social competen, consecuentemente en auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós, se ordenó turnar a resolver lo conducente, lo que se realiza al tenor siguiente, y:

**CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:**

**I.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, ya que, el presente recurso de revocación deviene de la acción principal, de la cual conoce esta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autoridad y al ser el medio de impugnación que nos atiende, una cuestión accesoria a la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer del mismo.

**II.-LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO.-** Se debe establecer la legitimación de la parte recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **11, 40 y 563** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo señala la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 205845 **Instancia: Pleno** Octava  
Época Materias(s): Común Tesis: P. LIV/90 Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI,  
Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 20  
Tipo: Aislada

**REVISION. LA LEGITIMACION Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.**

El Tribunal ad quem, **al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada**, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra acreditada con las siguientes determinaciones:

- a) Auto admisorio del incidente que nos atiende.
- b) Auto emitido el dos de diciembre de dos mil veintiuno, que prevé el escrito de cuenta **9414**.

Documentales e instrumental de actuaciones a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales, se acredita que el recurrente es la parte actora incidental, por lo tanto, la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación contra las determinaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal, además que, efectivamente esta potestad emitió el auto del cual se duele el quejoso.

**III. IDONEIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.-** Esta autoridad analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos,

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

CONTROVERSIA FAMILIAR

sobre DIVORCIO NECESARIO y demás pretensiones

EXP. NÚM. 695/2011

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL

DE \*\*\*\*\* (ESCRITO 17996)



**PODER JUDICIAL**

debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: **Primera Sala** Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que es **idóneo el recurso optado por el recurrente** debido a lo estipulado en los preceptos **556 fracción I y 566** ambos del Código Procesal Familiar.

En el caso, el recurrente ha impugnado un acuerdo **sobre el cual la ley no establece otro medio de impugnación, ni lo refiere como inimpugnable**, en tales condiciones, atento a los numerales de estudio, la procedencia del medio de impugnación es la idónea.

**IV.- OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-** El recurso de revocación fue presentado de manera oportuna, toda vez que la determinación impugnada le fue notificada a la parte recurrente el *ocho de diciembre de dos mil veintiuno*, surtiendo efectos dicha notificación el día *nueve de diciembre de dos mil veintiuno*.

Luego entonces, el término de tres días a que se refiere el artículo 567 fracción I del Condigo Procesal Familiar, transcurrió del **nueve al trece de diciembre de dos mil veintiuno**, habiéndose presentado el recurso el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, por ende, la presentación es oportuna.

Ilustra lo anterior, el siguiente gráfico:

DICIEMBRE 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6	7	8 Se notifica la determinación recurrida	9 Surte efectos la notificación y día 1 para impugnar	10 Día 2 para impugnar	11
12	13 Día 3 para impugnar <b>Presentación del recurso</b>	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25

**V.- ACTUACIÓN IMPUGNADA.-** Se omite la transcripción del auto recurrido, en mérito que dicha circunstancia resulta innecesaria para

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

CONTROVERSIA FAMILIAR

sobre DIVORCIO NECESARIO y demás pretensiones

EXP. NÚM. 695/2011

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL

DE \*\*\*\*\* (ESCRITO 17996)



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el pronunciamiento de la sentencia que nos ocupa, toda vez que, no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, dado que no se le priva de alegar lo que estime pertinente contra la actuación impugnada, únicamente se precisa que el auto motivo de análisis de la determinación que nos atiende, es el emitido el *dos de diciembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **9414**.

**VI.-CAUSA DE PEDIR.-** Es importante señalar que los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas que se cita:

Registro digital: 191384 **Instancia: Pleno** Novena Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 68/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38 **Tipo: Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse

por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

En este tenor, se aprecia que la parte inconforme, hizo valer el recurso de revocación contra el acuerdo impugnado al tenor de las argumentaciones que se encuentran contenidas en el escrito registrado bajo el número de cuenta **9965** mismas que en este acto se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones, que de su causa de pedir se desprende:

- La multa decretada en el auto impugnado impone un gasto innecesario al acreedor alimentario, desconociendo que el exhorto ordenado en la actuación impugnada tiene con la finalidad ejecutar las sentencias de liquidación de pensión alimenticia adeudadas por el demandado, por ende, el ejecutante se encuentra impedido de ir al Estado de México y regresar únicamente para ingresar el exhorto y tener el acuse solicitado por esta potestad, al generarle un doble gasto.

En ese tenor, se hace constar el hecho de que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual los agravios que son materia de la presente determinación, no le para ningún perjuicio a la parte accionante ni lo deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, al resultar intrascendente dicha transcripción al sentido del fallo, toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a esta autoridad a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente.

Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 164618 **Instancia: Segunda Sala**  
Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J.  
58/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830  
**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**VII.- ANÁLISIS DE FONDO.** Se hace constar que el hecho que se hubiera omitido dar vista a la contraria con el medio de impugnación que nos atiende, no la deja en estado de indefensión, puesto que, en dado caso está en condiciones impugnar la sentencia que se emite.

Aunado a que, esta autoridad tiene la facultad de resolver el presente medio de impugnación de plano, como se desprende del numeral 567 fracción IV del Código Procesal Familiar, que refiere:

..."**ARTÍCULO 567.-** REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:

IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se **resolverá, bien de plano** o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno..."

De lo cual, se advierte que esta autoridad puede resolver el recurso de revocación de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte.

En el caso, esta potestad atendiendo los agravios esgrimidos estima oportuno resolver el medio de impugnación interpuesto de plano.

En este orden, los agravios sintetizados en el apartado anterior son suficientes para **revocar la multa impuesta en el auto impugnado y modificar dicha determinación** por lo siguiente:

Debe precisarse que las medidas de apremio establecidas en la norma tienen como finalidad que alguna de las partes acate lo

determinado por la autoridad, en caso, de que, dicha omisión cause algún perjuicio a la contraria, como se desprende del numeral 124 del Código Procesal Familiar.

Por tanto, para la imposición de sanciones es necesario que alguna de las partes pueda tener una actuación que constituya mala fe en el proceso, con la intención de retardarlo o dilatarlo para evitar una administración de justicia pronta y expedita.

En este orden, en el auto impugnado esta autoridad ordenó girar atento exhorto al Juez Familiar competente de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con la intención de requerir de pago al deudor alimentario en términos de las sentencias de liquidación de pensión alimenticia emitidas en el presente incidente, requiriendo al acreedor alimentario para que exhibiera dentro del plazo de cinco días el acuse de recibo del exhorto con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondría una multa de diez uma`s.

Por lo tanto, dicha determinación como lo aduce el accionante impone una carga desmedida al acreedor alimentario, al obligársele a acudir a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares competentes en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para presentar el exhorto y obtener el acuse respectivo, obligándolo a acudir de nueva cuenta en diversa ocasión para ejecutar las determinaciones emitidas en el cuadernillo incidental.

Además, esta autoridad, paso por alto que el exhorto ordenado en el acuerdo impugnado, no tiene una carga probatoria, sino es una ejecución derivada de la liquidación de las pensiones alimenticias adeudadas por el demandado, por tanto, los más interesados en gestionar dicha situación son los acreedores, sin que exista un perjuicio en el deudor alimentario, en caso que los acreedores omitan gestionar dicho exhorto.

En este orden, debe recordarse que la necesidad de recibir alimentos debe ser tutelada jurídicamente, por ende, la imposición de una multa sin que exista una causa justificada constituye una imposición desmedida.

En el caso, el retraso en la emisión y diligenciación del exhorto ordenado en el auto impugnado, únicamente puede generar perjuicios al acreedor alimentario, no así al deudor, por ende, no existe causa o motivo para imponer una sanción al acreedor alimentario en caso de omitir gestionar dicho exhorto, por ende, esta autoridad únicamente debió poner a disposición del accionante el mismo, en términos del numeral 126 del Código Procesal Familiar, sin imponerle una sanción.

Consecuentemente, esta autoridad estima que la multa decretada en el auto impugnado impone una carga desmedida al acreedor alimentario sin razón ni justificación alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 162543 Instancia: **Primera Sala**  
Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a.  
XXXVII/2011 Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011,  
página 464 Tipo: Aislada

CONTROVERSIA FAMILIAR

sobre DIVORCIO NECESARIO y demás pretensiones

EXP. NÚM. 695/2011

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL

DE \*\*\*\*\* (ESCRITO 17996)



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE IMPONERLA, DE MANERA GENERAL, EN ASUNTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR DONDE SE RECLAMAN ALIMENTOS.

Conforme al artículo 3o. Bis, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el juzgador únicamente debe aplicar las multas establecidas en dicha ley a los infractores que, a su juicio, actúen de mala fe. Por tanto, no debe imponerse a los recurrentes la multa prevista en el artículo 90 de la citada ley, por regla general, en asuntos de índole familiar donde se reclamen alimentos, ya que en las personas que integran esta categoría no puede apreciarse mala fe en su actuación, porque cualquiera que tenga la necesidad de recibir alimentos debe ser tutelado jurídicamente en su patrimonio, de manera que la imposición de una sanción en dicha hipótesis sería contraria a ese beneficio.

Amparo directo en revisión 2499/2010. 26 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

**VIII.- DECISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado con lo establecido en los preceptos legales invocados con anterioridad, se declara **procedente el recurso de revocación interpuesto** por \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora incidental, contra el auto emitido el *dos de diciembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **9414**.

De igual manera, esta autoridad advierte que el auto impugnado fue omiso en atender la totalidad de las peticiones del promovente, por ende, tomando en consideración que esta autoridad dispone de las más amplias facultades que la ley le otorga para **subsana**r toda omisión que notare en la substanciación del procedimiento, en términos del artículo **14 Constitucional** y numeral **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica**, se ordena atender a totalidad el escrito de cuenta **9414**, por lo tanto:

Se ordena **modificar** el auto impugnado para quedar en los siguientes términos:

**... "Xochitepec, Morelos; a dos de diciembre de dos mil veintiuno.**

Visto el escrito de cuenta **9414** suscrito por \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora incidentista en el presente juicio, por lo que, atenta a su

contenido, y toda vez que no ha sido posible dar cumplimiento a lo ordenado en sentencias interlocutorias de fechas siete de diciembre y veintiuno de septiembre ambas de dos mil veinte, así como veinte de abril, veinticinco de junio y ocho de octubre todas de dos mil veintiuno, por cuanto a requerir de pago a \*\*\*\*\*, y como lo solicita el promovente, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en las interlocutorias de mérito, y advirtiéndose de autos, que el domicilio particular del demandado aludido en líneas que anteceden, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, es decir, en: \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, con los insertos necesarios, gírese atento exhorto al **JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**; para que en auxilio de las labores de este Juzgado, proceda a requerir de pago al demandado \*\*\*\*\*, en términos de las sentencias referidas, facultándolo para que acuerde todo tipo de diligencias y promociones tendientes a su diligenciación, que sean necesarias, para dar cumplimiento a lo antes ordenado, inclusive la habilitación de días y horas inhábiles, fractura de cerraduras, uso de fuerza pública, autorización de la diligencia de requerimiento de pago en diverso domicilio que se encuentre dentro de su jurisdicción y en general cualquier medida que estime pertinente para poder realizar la diligencia encomendada; lo anterior bajo su más estricta responsabilidad.

Quedando a cargo de \*\*\*\*\*, el trámite, entrega y diligenciación del exhorto ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126** de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Autorizando para recibir y diligenciar el exhorto antes ordenado a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Sin que sea necesario adjuntar al exhorto el escrito de cuenta **5464** fechado el *diez de agosto de dos mil veintiuno*, puesto que, el domicilio del deudor alimentario, ha sido insertado en la presente determinación.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 7, 9, 111, 113, 118, 125, 126 y 127 del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE...”**

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

CONTROVERSIA FAMILIAR

sobre DIVORCIO NECESARIO y demás pretensiones

EXP. NÚM. 695/2011

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL

DE \*\*\*\*\* (ESCRITO 17996)



**PODER JUDICIAL**

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; 1, 4, 5, 7, 9, 60, 118, 131, 132, 135, 138, 556, 557, 563, 565, 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables; es de resolverse y:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, el recurrente tiene la facultad de interponerlo el cual es idóneo y oportuno.

**SEGUNDO.-** Se declara **procedente el recurso de revocación interpuesto** por \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora incidental, contra el auto emitido el dos de diciembre de dos mil veintiuno, que prevé el escrito de cuenta **9414**, por lo tanto:

**TERCERO.-** Se ordena **modificar** el auto impugnado para quedar en los siguientes términos:

**..."Xochitepec, Morelos; a dos de diciembre de dos mil veintiuno.**

Visto el escrito de cuenta **9414** suscrito por \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora incidentista en el presente juicio, por lo que, atenta a su contenido, y toda vez que no ha sido posible dar cumplimiento a lo ordenado en sentencias interlocutorias de fechas siete de diciembre y veintiuno de septiembre ambas de dos mil veinte, así como veinte de abril, veinticinco de junio y ocho de octubre todas de dos mil veintiuno, por cuanto a requerir de pago a \*\*\*\*\* , y como lo solicita el promovente, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en las interlocutorias de mérito, y advirtiéndose de autos, que el domicilio particular del demandado aludido en líneas que anteceden, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, es decir, en: \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , con los insertos necesarios, gírese atento exhorto al **JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**; para que en auxilio de las labores de este Juzgado, proceda a requerir de pago al demandado \*\*\*\*\* , en términos de las sentencias referidas, facultándolo para que acuerde todo tipo de diligencias y promociones tendientes a su diligenciación, que sean necesarias, para dar cumplimiento a lo antes ordenado, inclusive la habilitación de días y horas inhábiles, fractura de cerraduras, uso de fuerza pública, autorización de la diligencia de requerimiento de pago en diverso domicilio que se encuentre dentro de su jurisdicción y en general cualquier medida que estime pertinente para poder realizar la diligencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encomendada; lo anterior bajo su más estricta responsabilidad.

Quedando a cargo de \*\*\*\*\*, el trámite, entrega y diligenciación del exhorto ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126** de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Autorizando para recibir y diligenciar el exhorto antes ordenado a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Sin que sea necesario adjuntar al exhorto el escrito de cuenta **5464** fechado el *diez de agosto de dos mil veintiuno*, puesto que, el domicilio del deudor alimentario, ha sido insertado en la presente determinación.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 7, 9, 111, 113, 118, 125, 126 y 127 del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE...**"

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS** con quien actúa y da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ **de dos mil veintidós**, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ **de dos mil veintidós** a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

CONTROVERSIA FAMILIAR  
sobre DIVORCIO NECESARIO y demás pretensiones  
EXP. NÚM. 695/2011

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL  
DE \*\*\*\*\* (ESCRITO 17996)



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En Xochitepec, Morelos, siendo las \_\_\_\_\_, del día \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_, **del año dos mil veintidós**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** \_\_\_\_\_ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha \_\_\_\_\_ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**